



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 4738/2021

ACTOR:

\*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes *veintiocho de febrero de dos mil veintidós*

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **4738/2021**, y;

**RESULTANDO**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *doce de octubre de dos mil veintiuno* el\*\*\*\*\*por conducto de su Director General, \*\*\*\*\* , demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

**Primero.- ...**

**Segundo.-** *La resolución definitiva determinante de cualquier adeudo a cargo de la demandante por concepto de servicios de agua potable y a favor de **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V.**, y del cual derivó la supuesta ejecutoria de acción de suspensión del servicio de agua del cual me duelo, mismo que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco su alcance y contenido **toda vez que no conozco el acto administrativo que lo contenga**, máxime que la actora no ha recibido notificación*

*alguna y lo único que sé, es lo informado por **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, mediante oficio recibido de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.”*

II. El *quince de octubre de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA];

III. Por proveído del *veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno* se admitieron las contestaciones de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se señaló fecha y hora para la celebración de audiencia de juicio;

IV. En audiencia de juicio celebrada el *veintidós de febrero de dos mil veintidós*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, y;

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**Sin que escape a esta Sala que la parte actora es un Organismo Público Descentralizado del Estado de Aguascalientes; sin embargo, su comparecencia a este juicio no la realiza en carácter de autoridad ni con facultades de imperio, sino como cualquier particular usuario del servicio público de agua potable, de ahí la competencia de esta Sala para conocer y**



## resolver el asunto planteado

### SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver y **atendiendo la causa de pedir y la demanda en su conjunto** se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es:

**La determinación** por parte de la Concesionaria demandada de **un adeudo** en cantidad de **\$255,265.5** (Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos 50/100 M.N.) **por concepto de servicio público de agua potable** relativo al inmueble ubicado en \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes y que se vincula con la **“Carta Invitación”** emitida por la concesionaria demandada el *diez de septiembre de dos mil veintiuno* que fuera exhibida en original por la parte actora y que obra a foja 15 de autos.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47

Siendo que la **existencia del acto administrativo impugnado**, se acredita precisamente con la **Carta Invitación** del *diez de septiembre de dos mil veintiuno*, emitida por el Gerente General de la Concesionaria Demandada antes referida.

Carta Invitación que si bien no reviste el carácter de Acto Definitivo susceptible de demandarse vía contenciosa

<sup>1</sup> “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

administrativa, **revela** que la Concesionaria demandada en forma anterior a su emisión **determinó o debió haber determinado** el adeudo por la cantidad expresada en la referida carta y cuyo pago invita a realizar.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones I y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que **el acto impugnado no es una resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** de la parte actora ya que los artículos 104, tercer párrafo y 136 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, imponen la obligación de los usuarios de inconformarse con el recibo de agua, previo a la presentación de la demanda de nulidad, cuando no estén conformes con las tarifas aplicadas, o no esté de acuerdo con el cobro que refleja el recibo del agua, por lo que el usuario debió presentar su inconformidad para que esta detone la emisión de una resolución definitiva, ya que el recibo por sí mismo no puede ser impugnado, **sin antes agotar el medio de defensa** que establece la ley, **por no ser una resolución definitiva.**

Como sustento de lo anterior invoca el siguiente criterio jurisprudencial de la novena época, con número de registro: 2004063, cuyo rubro indica: *“PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTAPO y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA”*

Posteriormente aduce que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a)



porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua

potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 3205149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno* que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe **cosa juzgada** entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.





En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Por otra parte, del Recurso de Reclamación interpuesto por la demandada en contra el auto de admisión de demanda, se advierte que igualmente interpuso **incidente de falsedad de firmas**, mismo que en SE DESECHA DE PLANO.

Procede el desechamiento, en virtud de que no se acompañó de las copias de traslado tal y como lo previene el último párrafo del artículo 96 del Código Procesal Civil aplicable de manera supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme al diverso numeral 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior se corrobora con el acuse de recibido puesto por Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado al reverso de la promoción que lo interpone (foja 24 vuelta de autos); del que se advierte que a la misma se agregó como anexos, solamente una copia certificada de testimonio notarial con su copia.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **QUINTO . Estudio de los conceptos de nulidad.**

De los argumentos expuestos por la parte demandante, se estudia en su conjunto el **PRIMER y TERCER** conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda ya que de resultar fundados son los que mayor protección le brindarían.<sup>3</sup>

Así, manifiesta la parte actora que la determinación impugnada es ilegal al no contener los elementos base para el cálculo del consumo, ni los costos de nivel tarifario, volumen base mensual, volumen de metro cúbico adicional, costo volumen base, costo cúbico adicional y uso, lo cual deja en estado de indefensión a su representada.

Agrega que resulta ilegal la determinación, en virtud de que se omitió exhibir la resolución definitiva en donde se funde y motive el adeudo a cargo de su representada.

Los conceptos de nulidad de estudio son **FUNDADOS**

Es así, porque al haber dirigido a la actora escrito de “carta invitación” para cubrir el adeudo a que se refiere la misma, se entiende que existe o debió existir determinación por escrito por la que se hubiere fundado y motivado el importe de dicho adeudo; sin que al contestar la demanda, la concesionaria **hubiere exhibido la resolución determinante de los supuestos adeudos referidos por ella misma en su Carta Invitación**, con lo cual se incumplió con la carga que en ese sentido le correspondía agotar en términos del

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)”**





artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

**“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.**

**También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

**Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:**

...

**II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y**

...”

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora toda vez que al no exhibir la resolución determinante del adeudo por la prestación del servicio de agua potable a que aduce, impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, la autoridad demandada carece de elementos para

determinar el adeudo impugnado, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación impugnada.

Sin que por otra parte resulte necesario el análisis del resto de los conceptos de nulidad, pues al haberse decretado una **nulidad lisa y llana por razones de fondo**, la parte actora no obtendría mayor beneficio al que ya le fue reconocido.

**SEXTO.** En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **determinación impugnada**.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Fue procedente la acción ejercida por la parte actora;

**SEGUNDO.-** En términos de lo analizado en el considerando QUINTO de la presente sentencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **determinación** por parte de la Concesionaria demandada de **un adeudo** en cantidad de **\$255,265.5** (Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos 50/100 M.N.) **por concepto de servicio público de agua potable** relativo al inmueble ubicado en



\*\*\*\*\* de esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes y que se vincula con la “**Carta Invitación**” emitida por la concesionaria demandada el *diez de septiembre de dos mil veintiuno*.

**TERCERO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del primero de marzo de dos mil veintidós. Conste

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 4738/2021 dictada en veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de once páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL